

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00110-17

RESOLUCIÓN No. PFFPA/17.1/2C.27.1/

003776

/2018

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.  
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada

municipio  
de Toluca, Estado de México, Código Postal 50200, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número ME0110VI2017, de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada ubicada en

Municipio de  
Toluca, Estado de México, Código Postal 50200, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para ello ante la persona moral denominada ubicada en

Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50200, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-109-201-VN/2017, debidamente circunstanciada, misma que obra en foja ocho a la diecisiete de autos.

**TERCERO.-** Que en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada a través de su apoderado legal el personalidad que acredita con el instrumento notarial No. de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público No. 49, de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, en el que realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número 17-109-201-VN/2017, de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja noventa y cuatro de autos.

**CUARTO.-** Que el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada a través de su representante legal, fue notificado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007782/2017, de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, como consta a foja setecientos sesenta del expediente en estudio.

**QUINTO.-** Que en fechas diez, diecisiete, diecinueve y treinta y uno de octubre, veintinueve de noviembre y diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada a través de su apoderado legal el ( ) presentó ante esta Autoridad Federal seis escritos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto de los hechos por los que se emplazó a la persona moral denominada los cuales obran a fojas setecientos sesenta y cuatro, ochocientos uno, ochocientos cinco, ochocientos treinta, novecientos treinta y siete y novecientos sesenta y siete de autos, mismos que se admitieron con los acuerdos de fechas doce de octubre, ocho de noviembre y seis de diciembre del año dos mil diecisiete y diez de enero del año dos mil dieciocho, como se desprende de las fojas 799, 935, 965 y 1027 del presente expediente.

**SEXTO.-** Que mediante orden de inspección número ME0110VI2017VA001, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, esta autoridad ordenó la verificación de las medidas correctivas determinadas en el acuerdo

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México

de emplazamiento número PFA/17.1/2C.27.1/007782/2017, de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, a la persona moral denominada ' ubicada en Camino Real a San Pedro Totoltepec, S/N, Esquina Boulevard Miguel Alemán, Localidad de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50200, misma que se encuentra en la foja setecientos ochenta y ocho del expediente en estudio.

**SÉPTIMO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto anterior, en fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores comisionados para ello se constituyeron ante la persona moral denominada ubicada en

Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50200, instrumentándose al efecto el acta de verificación de medidas número 17-109-298-VV/2017, debidamente circunstanciada, como consta a foja setecientos noventa y tres a la setecientos noventa y ocho de autos.

**OCTAVO.-** Con el acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, a la persona moral denominada a través de su Representante Legal, notificado en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, como se desprende de la foja mil treinta y uno, del expediente en que se actúa, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al diez de abril del año dos mil dieciocho.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**EN MATERIA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS DE AGUAS NACIONALES:**

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección se cuenta con un medidor de flujo tipo electromagnético para aguas residuales de 3" (pulgadas) de diámetro, brindado, con N° de identificación el cual al momento de la visita no se observa funcionando.

De igual forma no ha comprobado haber instalado el medidor de descarga de aguas residuales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo, ya que al momento de la visita se observó que el Título de Concesión número 08MEX109240/12FMDL14 fue notificado por la CONAGUA en fecha 13 de enero del año 2015 y al momento de la visita presenta factura de fecha 15 de enero de 2016 por la compra del medidor de flujo electromagnético para aguas residuales sin que se haya instalado.

Asimismo, al momento de la visita se pudo observar que no ha mantenido en buen estado el medidor, y se revisó la descarga directa que la empresa realiza al cuerpo de agua federal denominado

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México

observándose un flujo constante y abundante de color morado el cual no correspondía a lo observado en el registro que se encuentra a un lado del comedor. Además existe un registro en la parte de afuera de la empresa, el cual no se pudo abrir por parte de la empresa, por lo cual no se observa de donde proviene el agua que se está descargando al canal y si existe un medidor en dicha descarga, incumpliendo lo establecido en la Condicionante General SEXTA fracciones II y III y SÉPTIMA del Título de Concesión número 08MEX109240/12FMDL14 de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, otorgado por la Comisión Nacional del Agua.

2. No cumplir con lo establecido en el artículo 88BIS fracción IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al momento de la visita no se presenta acuse de recibo del escrito ingresado a CONAGUA en el cual se dé aviso de la falla del medidor de la descarga de aguas residuales, incumpliendo lo establecido en la Condicionante General SEXTA fracción XII del Título de Concesión número 08MEX109240/12FMDL14 de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, otorgado por la Comisión Nacional del Agua.
3. No cumplir con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al momento de la inspección se observa que no ha realizado las medidas necesarias para disminuir el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en las aguas descargadas, incumpliendo lo establecido en la Condicionante General SEXTA fracción XIII del Título de Concesión número 08MEX109240/12FMDL14 de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, otorgado por la Comisión Nacional del Agua.
4. No cumplir con lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al momento de la visita de inspección se observa que la empresa descarga sus aguas residuales a un Cuerpo de Agua Federal denominado y rebasa los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecido en la NOM-001-SEMANART-1996 y no realiza tratamiento previo a su descarga, incumpliendo lo establecido en la Condicionante General SEPTIMA fracción II del Título de Concesión número 08MEX109240/12FMDL14 de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, otorgado por la Comisión Nacional del Agua.
5. No cumplir con lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016, por la descarga de aguas residuales.

Cabe mencionar que en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada a través de su apoderado legal el ingresó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mediante el cual realizo diversas manifestaciones que considero convenientes en relación al acta de inspección número 17-109-201-VN/2017, de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que se admitió en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.1/007782/2017 de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, y en el cual se determinó que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial no fueron subsanadas ni mucho menos desvirtuadas.

Que el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada a través de su representante legal, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; así mismo se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en las mismas se establecieron:

**MEDIDAS CORRECTIVAS EN MATERIA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS DE AGUAS NACIONALES:**

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, la documentación que acredite fehacientemente haber instalado

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 3

planta de tratamiento de aguas residuales provenientes del proceso de (blanqueado, lavado (tintorería) y teñido de tela) y servicios del personal (comedor, sanitarios y regaderas), para que cumpla con lo solicitado en las condicionantes del título de concesión número: 08MEX109240/12FMDL 14, de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, en su numeral SEXTA fracciones XIII, XVI y Séptima; así como dar cumplimiento a la NOM-01-SEMARNAT-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de enero del año 1997.

Asimismo presentar la documentación que acredite fehacientemente haber realizado las medidas técnicas necesarias para la descarga de aguas residuales provenientes de la empresa, la cual fue observada al momento de la inspección en fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, y que sea medida y cuantificable mediante la instalación de un medidor en el lugar que sea necesario para que tal acción se realice, tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, en concordancia con lo establecido en la Condicionante General SEXTA fracciones II y III del Título de Concesión número 08MEX109240/12FMDL14 de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, lo anterior en un término de **10 días hábiles**.

2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México las documentales que demuestren haber informado a la CONAGUA la falla del medidor, como lo establece el artículo 88 BIS fracciones IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo establecido en la Condicionante General SEXTA fracción XII del Título de Concesión número 08MEX109240/12FMDL14 de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, lo anterior en un término de **10 días hábiles**.
3. En lo subsecuente presentar su Cédula de Operación Anual, en tiempo y forma, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
4. Se ordena realizar el análisis del agua de un lugar por el cual se descargue el agua de proceso y de servicios en su conjunto, conforme a la Norma Oficial Mexicana número NOM-01-SEMARNAT-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de enero del año 1997, ya que según las pruebas presentadas ante esta Delegación en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete se muestra en el anexo uno el reporte de resultados de los análisis realizados a la descarga de aguas de fecha 05 de mayo de 2017 con número de muestra 2017-3455, se observa que la muestra fue tomada del registro de descarga general ubicado junto a los baños de los caballeros, asimismo en los análisis realizados en fecha 11 de mayo de 2017 con número de muestra 2017-3602 se observa que la muestra fue tomada en el último registro de descarga que se encuentra a un costado del comedor; por lo observado en el punto 10 Condicionante Sexta Inciso III el registro ubicado a un lado del área del comedor no funciona, por el mismo no pasa el agua de proceso, como lo establece el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en concordancia con lo establecido en la Condicionante General SÉPTIMA del Título de Concesión número 08MEX109240/12FMDL14 de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo y presentar los resultados ante esta Autoridad Federal en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se cuente con dichos resultados, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído

Con el escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, el  
en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada  
anexó las siguientes documentales:

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México

Las documentales públicas consistentes en: 1.-Copia simple del Título de Concesión No. 08MEX109240/12FMDL14 emitida por la Comisión Nacional del Agua, de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, y copia de la cedula de notificación, emitida por la Comisión Nacional del Agua el día trece de enero del año dos mil quince, constante de seis fojas.

2.- Copia simple de la constancia de situación fiscal, de la persona moral denominada emitida por el SAT, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete. constante de tres fojas.

3.- Copia simple de la Aprobación emitida por CONAGUA a favor de de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, constante de tres fojas.

4.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete en la cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el primer trimestre del año dos mil diecisiete, incluye los análisis realizados en fecha dos de febrero de año dos mil diecisiete y ocho de febrero del año dos mil diecisiete, constante de treinta y cinco fojas.

5.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA, con fecha siete de septiembre del año dos mil once, en el cual se solicita el aumento de los metros cúbicos de descarga, constante de una foja.

6.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA, de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el cuarto trimestre del año dos mil dieciséis, incluye análisis realizados en la fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis y nueve de noviembre del dos mil dieciséis, constante de treinta y cuatro fojas.

7.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el tercer trimestre del año dos mil diecisiete, incluye los análisis realizados en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, constante de treinta y seis fojas.

8.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el segundo trimestre del año dos mil dieciséis, incluye los análisis realizados en fecha trece de mayo de dos mil dieciséis y seis de mayo de dos mil dieciséis, constante de cuarenta y cuatro fojas.

9.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el primer trimestre del año dos mil dieciséis, incluye los análisis realizados en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis y once de febrero de año dos mil dieciséis, constante de sesenta y un fojas.

10.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis en el cual anexa los análisis y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el cuarto trimestre del año dos mil quince incluye los análisis realizados en fecha doce de noviembre del año dos mil quince y cinco de noviembre del año dos mil quince, constante de sesenta fojas.

11.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el tercer trimestre del año 2015, incluye los análisis realizados en fecha veinte de agosto del año dos mil quince y trece de agosto del año dos mil quince, constante de treinta y tres fojas.

12.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA con fecha tres de agosto de dos mil quince en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y recibo de pago correspondiente a las descargas para el segundo trámite del año, incluye los análisis realizados en fecha siete de mayo del año dos mil quince y siete de mayo del año dos mil quince, constante de veintiún fojas.

13.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA de fecha treinta de abril del año dos mil quince en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el primer trimestre del año dos mil quince, incluye los análisis realizados en fecha diez de marzo del dos mil quince y nueve de marzo del dos mil quince, constante de treinta fojas.

14.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA de fecha diez de febrero del año dos mil quince en el cual anexa los análisis y copia de la declaración del recibo de pago correspondiente a las descargas para el cuarto trimestre del año dos mil catorce, incluye análisis realizados en fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete.

15.- Copia simple del Acuse de recibido con sello de CONAGUA en fecha tres de noviembre del año dos mil catorce en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el tercer trimestre del año dos mil catorce, incluye los análisis realizados en fecha veintiuno de agosto de año dos mil catorce, constante de quince fojas.

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

16.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de CONAGUA de fecha cinco de agosto de año dos mil catorce en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el segundo trimestre del año dos mil catorce, incluye los análisis realizados en fecha veintidós de mayo de año dos mil catorce, constante de diecisiete fojas.

17.- Copia simple del Acuse de recibo de CONAGUA de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el cuarto trimestre del año dos mil catorce, incluye los análisis realizados en fecha veintidós de mayo del dos mil catorce, constante de dieciséis fojas.

18.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de CONAGUA de fecha uno de noviembre de año dos mil trece en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el tercer trimestre del año dos mil trece, constante de dieciocho fojas.

19.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de CONAGUA de fecha treinta de julio de año dos mil trece en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a la descarga para el segundo trimestre del año dos mil trece, incluye los análisis realizados en fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, constante de dieciséis fojas.

20.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de CONAGUA de fecha tres de mayo de 2013 en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el primer trimestre del año dos mil trece, incluye los análisis realizados en fecha veintidós de febrero del año dos mil trece, constante de veintidós fojas.

21.- Copia simple Acuse de recibo con sello de Conagua de fecha once de febrero del año dos mil trece en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el cuarto trimestre del año dos mil doce, incluye los análisis realizados para fecha catorce de noviembre del dos mil doce, constante de dieciocho fojas.

22.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de CONAGUA de fecha doce de octubre del año dos mil doce en el cual anexa los análisis y copia de la declaración y recibo de pago correspondiente a las descargas del tercer trimestre del año dos mil doce, incluye los análisis realizados en fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, constante de diez fojas.

23.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de Conagua de fecha dieciséis de julio de año dos mil doce, en el cual anexa análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el segundo trimestre del año dos mil doce, incluye los análisis realizados en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, constante de once fojas.

24.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de Conagua de fecha quince de mayo de año dos mil doce, en el cual anexa análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el primer trimestre del año dos mil doce, incluye los análisis realizados en fecha quince de febrero del dos mil doce, constante de diez fojas.

25.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de Conagua de fecha veintiséis de enero del año dos mil doce, en el cual anexa análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el cuatrimestre del año dos mil once, incluye los análisis realizados en fecha diecisiete de noviembre del dos mil once, constante de diez fojas.

26.- Copia simple del Acuse de recibo con sello de Conagua de fecha diez de noviembre del año dos mil once, en el cual anexa análisis y copia de la declaración y el recibo de pago correspondiente a las descargas para el tercer trimestre del año dos mil once, incluye los análisis realizados en fecha dieciocho de agosto del dos mil once, constante de diez fojas.

Las documentales privadas consistentes en: 1.- Once imágenes impresas del canal, constante de once fojas.

2.- Copia simple del diagrama de flujo acabado y tejido, de la persona moral denominada  
, constante de dos fojas.

3.- Copia simple del Inventario de maquinaria, de la persona moral denominada  
de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, constante de catorce fojas.

4.- Copia simple de los resultados de los análisis realizados a la descarga, realizado por  
, de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, constante de ocho fojas.

5.- Copia simple del Acuse de recepción del informe de análisis del laboratorio emitido por CONAGUA, de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, constante de dos fojas.

6.- Copia simple de los Resultados de los análisis realizados a la descarga, de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, emitidos por  
constante de dieciocho fojas.

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México**

7.- Copia simple del acuse de recepción del informe de análisis de laboratorio emitido por CONAGUA de fecha nueve de julio del año dos mil diecisiete, constante de ocho fojas

III.- Mediante escritos recibidos en esta Delegación los días diez, diecisiete, diecinueve y treinta y uno de octubre, veintinueve de noviembre y diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, compareció el \_\_\_\_\_ en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_

ubicada en \_\_\_\_\_

Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50200. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito mencionado anteriormente se desprende que el \_\_\_\_\_ en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_

, anexó las siguientes documentales:

En el escrito ingresado ante esta Autoridad Federal el día diez de octubre del año dos mil diecisiete se anexó lo siguiente:

Las documentales privadas consistentes en: 1. Copia simple de la respuesta de la reparación del medidor de aguas residuales de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ constante de una foja.

2. Copia simple de los resultados del análisis realizados al agua residual de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ constante de ocho fojas.

En el escrito ingresado ante esta Autoridad Federal el día diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se anexó lo siguiente:

La documental privada consistente en: 1. Copia simple de la página electrónica para ingresar los datos del trámite Cédula de Operación Anual, donde se observa que se encuentra suspendido, constante de una foja.

En el escrito ingresado ante esta Autoridad Federal el día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, se anexó lo siguiente:

La documental privada consistente en: 1. Copia simple de imágenes impresas del muestreo de agua residual realizado el día 19 de octubre del año 2017, constante de tres fojas.

En el escrito ingresado ante esta Autoridad Federal el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se anexó lo siguiente:

Las documentales privadas consistentes en: 1.- Copia simple de la cadena de custodia emitida por \_\_\_\_\_ de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, constante de una foja.

2.- Copia simple de los resultados del análisis CRIT de aguas residuales, emitido por \_\_\_\_\_ de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, constante de dos fojas.

3.- Copia simple de la cadena de custodia No. 706054, emitida por \_\_\_\_\_ de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, constante de una foja.

4.- Copia simple del informe de pruebas. con folio 1145311. de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por \_\_\_\_\_ constante de siete fojas.

5.- Copia simple de los cronogramas herbicidas, de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, constante de una foja.

6.- Copia simple de los cronogramas de compuestos orgánicos volátiles, de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, constante de dos fojas.

7.- Copia simple de los cronogramas de compuestos orgánicos semivolátiles, de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, constante de tres fojas.

8.- Copia simple del protocolo de muestreo de "Aguas Residual Proveniente del Proceso del Teñido" para la determinación de su peligrosidad según la NOM 052 SEMARNAT 2005, emitido por \_\_\_\_\_ constante de doce fojas.

9.- Copia simple de la hoja de campo para el muestreo de residuos peligrosos, emitida por \_\_\_\_\_ de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, a favor de \_\_\_\_\_

constante de una foja.

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 3

10.- Seis imágenes impresas de muestra etiquetada, emitidas por emitida por [redacted]  
[redacted] constante de una foja.

Las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple del acta de inspección No. 17-109-298-VV/2017, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, constante de seis fojas.

2.- Copia simple del título de concesión No. 08MEX109240/12FMDL14, emitida por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA), de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, con su respectiva acta de notificación de fecha del trece de enero del año dos mil quince, a favor de [redacted], constante de seis fojas.

3.- Permiso de descarga de aguas residuales, a favor de [redacted], emitida por Comisión Nacional de Agua Dirección Local del Estado de México, de fecha siete de septiembre del año dos mil doce, constante de diez fojas.

En el escrito ingresado ante esta Autoridad Federal el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, se anexó lo siguiente:

Las documentales publicas consistentes en: 1.- Copia simple de ala cedula de notificación de emplazamiento, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, constante de una foja.

2.- Copia simple del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.1/007782/2017, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, en el que se emplaza a la persona moral denominada [redacted] de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, constante de siete fojas.

3.- Copia simple de la aprobación No. CNA-GCA-1679, a favor de [redacted] emitida por la Comisión Nacional del Agua, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, constante de dos fojas.

Las documentales privadas consistentes en: 1.- Copia simple de los resultados de los análisis de agua residual, proveniente de proceso de teñido de la persona moral denominada [redacted], emitidos por [redacted] constante de dieciséis fojas.

2.- Copia simple de la notificación del dictamen, de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación a.c., a favor de [redacted] constante de una foja.

En el escrito ingresado ante esta Autoridad Federal el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se anexó lo siguiente:

La documental privada consistente en: 1.- Copia simple de la información técnica y anexo fotográfico de la instalación del medidor de flujo, constante de diversos anexos:

- a) Copia simple del Manual de Usuario, Medidor Electromagnético Remoto, constante de cuatro fojas.
- b) Copia simple del Perfil del Medidor Electromagnético Remoto, constante de dos fojas.
- c) Copia simple de Estructura y Principio de Operación, constante de tres fojas.
- d) Copia simple de las Especificaciones, constante de tres fojas.
- e) Copia simple de la Construcción de Modelo, Constante de tres fojas.
- f) Copia simple de la Selección de Materiales, constante de dos fojas.
- g) Copia simple de las Dimensiones, constante de tres fojas.
- h) Copia simple de la Conexión y Operaciones del Convertidor, constante de once fojas.
- i) Copia simple de los Parámetros de Ajuste, constante de seis fojas.
- j) Copia simple de las Alarmas, constante de dos fojas.
- k) Copia simple de la instalación, constante de ocho fojas.
- l) Copia simple de la Solución de Problemas, constante de dos fojas.
- m) Copia simple de nomogramas, constante de ocho fojas.

Derivado de los escritos de mérito, esta Autoridad Federal determina que por cuanto a la irregularidad consistente en que no se presenta acuse de recibo del escrito ingresado a CONAGUA en el cual se dé aviso de la falla del medidor de la descarga de aguas residuales, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-109-298-VV/2017, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete,

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México

en su foja tres de seis se asentó: Al momento de la visita el medidor de flujo de descarga de aguas residuales esta descompuesto, presenta factura de compra del medidor marca ADCCOM, modelo ETGAR, ELECTROMAGNETICO y presenta oficio con sello de recibido por parte de la Comisión Nacional del Agua de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio del cual informa la falla del medidor que es utilizado para la descarga de aguas residuales, por lo que esta autoridad federal determina que la irregularidad en estudio **FUE SUBSANADA**, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-109-298-VV/2017, se demuestra que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a la irregularidad marcada con el número 2 en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la hoy infractora subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que el aviso de la falla del medidor de la descarga de aguas residuales fue posterior a la visita de inspección inicial de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracciones IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales.

Que por cuanto hace a la irregularidad consistente en no presentar la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016, por la descarga de aguas residuales, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-109-298-VV/2017, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en su foja tres de seis, se asentó: Al momento de la visita no presenta la cedula de operación anual, presenta oficio con sello de recepción de la PROFEPA, MEXICO de fecha 17 de octubre de 2017, donde menciona que la página electrónica para ingresar los datos correspondientes a la información de la cedula de operación anual esta suspendida, en vista de lo anterior esta autoridad federal determina que la irregularidad en estudio **NO FUE SUBSANADA**, toda vez que si bien es cierto la hoy infractora presento el oficio con sello de recepción de la PROFEPA, MEXICO de fecha 17 de octubre de 2017, donde menciona que la página electrónica para ingresar los datos correspondientes a la información de la cedula de operación anual esta suspendida, también lo es que no logró demostrar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016 por la descarga de aguas residuales, ya que tenía el deber de haberla presentado ante dicha Secretaría en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio del año 2017, a pesar de habérsele ordenado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/007782/2017, de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, con lo cual se corrobora el incumplimiento a lo establecido en los artículos 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

En lo que se refiere a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se observó que la empresa descarga sus aguas residuales a un Cuerpo de Agua Federal denominado " " y rebasa los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecido en la NOM-001-SEMANART-1996 y no realiza tratamiento previo a su descarga, de lo anterior esta autoridad federal determina que la medida en estudio **FUE SUBSANADA**, toda vez que de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-109-298-VV/2017, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en su foja cuatro de seis se asentó: Se tomaron 4 muestras a diferentes horas: iniciando el muestreo 10:50 horas y terminado a las 16:00 horas, las muestras de aguas residuales se recolectaron frascos de vidrio transparente y tapa de plástico de capacidad de un litro, para preservar la muestra se le adiciona ácido clorhídrico 1:1, para la determinación de grasa y aceites; en bolsa estéril de plástico con capacidad de 100 ml, para el análisis de microbiológicos (huevos de helmito y coliformes) y en un vaso de plástico de capacidad 3 litros, para determinar metales, DBO5, conductividad, para medir la temperatura se utilizó un termómetro de alcohol con un rango de -25 a 150 °C y para medir el ph. se utilizó un potenciómetro marca OAKTUN PC 450, en el cuerpo de los frascos que contiene las muestras de aguas residuales, se les colocó una etiqueta de identificación con la siguiente identificación: 2017-7816 (1), 2017-7816 (2), 2017-7816 (3), 2017-7816 (4); y que en fecha 29 de noviembre de 2017 se ingresó un escrito signado por el C. , en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "

, donde anexa análisis de aguas residuales realizado por

, el cual cuenta con acreditación de la EMA No.

y aprobación de la

CONAGUA No. CNA-GCA-1679, análisis y resultados realizados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, dando como resultado que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros: Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo total, DBO5, DQO, Fosforo

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 3

total, grasas y aceites, Huevos de helminto, Material flotante, Mercurio, Níquel, Nitrógeno total, Ph, Plomo, Sólidos sedimentales, Sólidos suspendidos totales, Temperatura, Zinc, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la hoy infractora subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que al momento de la visita de inspección inicial de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete no había realizado el análisis de aguas residuales y rebasaba los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), lo cual demuestra que al momento de la visita de inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

Ahora bien, en lo que se refiere a que al momento de la visita de inspección inicial se observó que se cuenta con un medidor de flujo tipo electromagnético para aguas residuales de 3" (pulgadas) de diámetro, brindado, con N° de identificación GAGt-03, el cual no se observa funcionando; continuando con lo anterior, se tiene que si bien es cierto, en el acta de inspección inicial de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete se asentó que contaba con un permiso de descarga que ampara una descarga por un volumen de 20,000.00 metros cúbicos anuales, no menos cierto los que del estudio técnico-jurídico realizado a las documentales que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete fue exhibida la Resolución del Permiso de Descarga de Aguas Residuales, mediante oficio No. BOO.E.12.1.-1826 03180 de fecha 14 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Local del Estado de México de la Comisión Nacional del Agua a favor de [redacted], con una vigencia de 5 años, lo cual a la actualidad dicho permiso no está vigente, con lo cual se comprueba que la hoy infractora viene incumpliendo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada "[redacted]", a través de su Representante Legal, fue emplazada, no fueron desvirtuados, ya que la hoy infractora comprobó de manera fehaciente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con el oficio con sello de recibido por parte de la Comisión Nacional del Agua de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio del cual informa la falla del medidor que es utilizado para la descarga de aguas residuales; asimismo demostró haber realizado el análisis de aguas residuales llevado a cabo por [redacted]

[redacted], el cual cuenta con acreditación de la EMA No. [redacted] y aprobación de la CONAGUA No. CNA-GCA-1679, análisis y resultados realizados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, dando como resultado que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros: Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo total, DBOs, DQO, Fósforo total, grasas y aceites, Huevos de helminto, Material flotante, Mercurio, Níquel, Nitrógeno total, Ph, Plomo, Sólidos sedimentales, Sólidos suspendidos totales, Temperatura, Zinc; también lo es que no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016 por la descarga de aguas residuales, ya que tenía el deber de haberla presentado ante dicha Secretaría en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio del año 2017, tal y como se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007782/2017 de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora. Ahora bien, en lo que se refiere a que al momento de la visita de inspección inicial se observó que se cuenta con un medidor de flujo tipo electromagnético para aguas residuales de 3" (pulgadas) de diámetro, brindado, con N° de identificación GAGt-03, el cual no se observa funcionando; continuando con lo anterior, se tiene que si bien es cierto, en el acta de inspección inicial de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete se asentó que contaba con un permiso de descarga que ampara una descarga por un volumen de 20,000.00 metros cúbicos anuales, no menos cierto los que del estudio técnico-jurídico realizado a las documentales que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete fue exhibida la Resolución del Permiso de Descarga de Aguas Residuales, mediante oficio No. BOO.E.12.1.-1826 03180 de fecha 14 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Local del Estado de México de la Comisión Nacional del Agua a favor de [redacted], de C.V., con una vigencia de 5 años, lo cual a la actualidad dicho permiso no está vigente, con lo cual se comprueba que la hoy infractora viene incumpliendo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 3



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [redacted], a través de su Represente Legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [redacted] a través de su Represente Legal, cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 88BIS fracción IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de enero del año 1997.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [redacted] a través de su Represente Legal, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted] a través de su Represente Legal, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

**A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por la persona moral denominada [redacted], toda vez que la autoridad cuenta con la información integral de cada empresa en un expediente único y eso le permitirá contemplar un inventario de emisiones atmosféricas, de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores federales o que se infiltren al subsuelo y de materiales y residuos peligrosos de su competencia. La COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional. Se debe presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de junio

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 3

una cédula de operación anual; en dicha cédula la secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

#### A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

#### A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

En el entendido de que la persona moral denominada ' a través de su representante legal, comprobó de manera fehaciente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con el oficio con sello de recibido por parte de la Comisión Nacional del Agua de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio del cual informa la falla del medidor que es utilizado para la descarga de aguas residuales; asimismo demostró haber realizado el análisis de aguas residuales llevado a cabo por el cual cuenta con acreditación de la EMA

No. y aprobación de la CONAGUA No. CNA-GCA-1679, análisis y resultados realizados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, dando como resultado que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros: Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo total, DBOs, DQO, Fosforo total, grasas y aceites, Huevos de helminto, Material flotante, Mercurio, Níquel, Nitrógeno total, Ph, Plomo, Sólidos sedimentales, Sólidos suspendidos totales, Temperatura, Zinc; también lo es que no acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016 por la descarga de aguas residuales, ya que tenía el deber de haberla presentado ante dicha Secretaría en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio del año 2017, tal y como se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007782/2017 de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Ahora bien, en lo que se refiere a que al momento de la visita de inspección inicial se observó que se cuenta con un medidor de flujo tipo electromagnético para aguas residuales de 3" (pulgadas) de diámetro, brindado, con N° de identificación GAGT-03, el cual no se observa funcionando; continuando con lo anterior, se tiene que si bien es cierto, en el acta de inspección inicial de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete se asentó que contaba con un permiso de descarga que ampara una descarga por un volumen de 20,000.00 metros cúbicos anuales, no menos cierto los que del estudio técnico-jurídico realizado a las documentales que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete fue exhibida la Resolución del Permiso de Descarga de Aguas Residuales, mediante oficio No. BOO.E.12.1.-1826 03180 de fecha 14 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Local del Estado de México de la Comisión Nacional del Agua a favor de , con una vigencia de 5 años, lo cual a la actualidad dicho permiso no está vigente, con lo cual se comprueba que la hoy infractora viene incumpliendo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de las infracciones, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México

**A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:**

De la revisión del análisis de aguas residuales realizado por el cual cuenta con acreditación de la EMA y aprobación de la CONAGUA No. CNA-GCA-1679, de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección 17-109-298-VV/2017 de fecha 25 de octubre de 2017, análisis y resultados realizados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, dando como resultado que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros: Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo total, DBOs, DQO, Fosforo total, grasas y aceites, Huevos de helminto, Material flotante, Mercurio, Níquel, Nitrógeno total, Ph, Plomo, Sólidos sedimentales, Sólidos suspendidos totales, Temperatura, Zinc, resultados ingresados en fecha 29 de noviembre de 2017, cumpliendo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de enero del año 1997.

*Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.*

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada , se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección inicial en cuya foja dos de diez se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en comercio al por mayor de fibras, hilos y telas, cuenta con 164 empleados y 262 obreros, y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que no es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 80,000 metros cuadrados, por lo que atendiendo a la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad la cual consiste en la fabricación, acabado, tejido, texturizado de fibras sintéticas y naturales y telas en general, comprar, vender y en general comercializar toda clase de productos por sí o a nombre de terceros bien sea dentro del país o en el extranjero; llevar a cabo por cuenta propia o de terceros servicios de informática de todo tipo, compra, desarrollo y venta de programas de computación, en general celebrar y realizar todos los actos o contratos permitidos por la ley, relacionados con su objeto social, lo cual le permite obtener ingresos superiores a la Unidad de Medida y Actualización.

De lo anterior se infiere que por la actividad que desarrolla le permite obtener ingresos superiores a la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que realiza operaciones mercantiles por diversos montos, aunado a que en ningún momento del presente procedimiento la persona moral denominada

acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de descarga de aguas residuales.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada , en los que se acrediten infracciones en materia de descarga de aguas residuales, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y Ley de Aguas Nacionales, para que en los términos de lo dispuesto por el

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el Triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y Ley de Aguas Nacionales. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y Ley de Aguas Nacionales, ya que no acreditó el debido cumplimiento al artículo 122 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 88BIS fracción IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de enero del año 1997; ya que si bien es cierto la hoy infractora comprobó de manera fehaciente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con el oficio con sello de recibido por parte de la Comisión Nacional del Agua de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio del cual informa la falla del medidor que es utilizado para la descarga de aguas residuales; asimismo demostró haber realizado el análisis de aguas residuales llevado a cabo por

el cual cuenta con acreditación de la EMA No. y aprobación de la CONAGUA No. CNA-GCA-1679, análisis y resultados realizados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, dando como resultado que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros: Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo total, DBOs, DQO, Fosforo total, grasas y aceites, Huevos de helminto, Material flotante, Mercurio, Níquel, Nitrógeno total, Ph, Plomo, Sólidos sedimentales, Sólidos suspendidos totales, Temperatura, Zinc; también lo es que no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016 por la descarga de aguas residuales, ya que tenía el deber de haberla presentado ante dicha Secretaría en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio del año 2017, tal y como se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/007782/2017 de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora. Ahora bien, en lo que se refiere a que al momento de la visita de inspección inicial se observó que se cuenta con un medidor de flujo tipo electromagnético para aguas residuales de 3" (pulgadas) de diámetro, brindado, con N° de identificación GAGt-03, el cual no se observa funcionando; continuando con lo anterior, se tiene que si bien es cierto, en el acta de inspección inicial de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete se asentó que contaba con un permiso de descarga que ampara una descarga por un volumen de 20,000.00 metros cúbicos anuales, no menos cierto los que del estudio técnico-jurídico realizado a las documentales que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete fue exhibida la Resolución del Permiso de Descarga de Aguas Residuales, mediante oficio No. BOO.E.12.1.-1826 03180 de fecha 14 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Local del Estado de México de la Comisión Nacional del Agua a favor de con una vigencia de 5 años, lo cual a la actualidad dicho permiso no está vigente, con lo cual se comprueba que la hoy infractora viene incumpliendo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada [redacted] implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la vista de inspección inicial no había demostrado contar con el análisis de aguas residuales y rebasaba los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO); tampoco contaba con el oficio con sello de recibido por parte de la Comisión Nacional del Agua por medio del cual informara la falla del medidor que es utilizado para la descarga de aguas residuales; ni mucho menos demostró haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016 por la descarga de aguas residuales, tal y como se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007782/2017 de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

Asimismo, esta Delegación estima que la actividad consistente en comercio al por mayor de fibras, hilos y telas, le permite a la hoy infractora realizar diversas transacciones comerciales, lo cual se traduce en mayores beneficios que pérdidas, por lo que si se continuará con estas acciones el beneficio sería mayor, no obstante que se dieron facilidades para que cumpliera con las medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007782/2017 de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, sin que a la fecha la persona moral denominada [redacted] haya acreditado de manera fehaciente haber cumplido con todas y cada una de ellas y por consiguiente con la legislación ambiental vigente, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, toda vez que es necesario la prevención y control de la contaminación ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 88 BIS fracciones IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales:**

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de \$10,075.00 (DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **por no contar** al momento de la visita de inspección inicial, con el acuse de recibo del escrito ingresado a CONAGUA en el cual se diera aviso de la falla del medidor de la descarga de aguas residuales, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

**B) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales:**

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de \$10,075.00 (DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **por no contar** al momento de la visita de inspección inicial, con el análisis de aguas residuales

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

y rebasaba los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

C) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,075.00 (DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **por no presentar** al momento de la visita de inspección inicial, la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016, por la descarga de aguas residuales, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 3

gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P/J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

*Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 BIS 4 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en cita; mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la persona moral denominada a través de su representante legal, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

**EN MATERIA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS DE AGUAS NACIONALES:**

1.- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el **Permiso de Descarga de Aguas Residuales actualizado**, emitida por la Dirección Local del Estado de México de la Comisión Nacional del Agua, toda vez que de acuerdo a las documentales que obran en autos, en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, Vía oficialía de parte de esta Delegación Federal fue exhibida la Resolución del Permiso de Descarga de Aguas Residuales, mediante oficio No. BOO.E.12.1.-1826 03180 de fecha 14 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Local del Estado de México de la Comisión Nacional del Agua a favor de con una vigencia de 5 años, lo cual a la actualidad dicho permiso no está vigente, lo anterior en un término de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- Realizar el análisis de la descarga de aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero del año 1997, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con **10 días hábiles** de anticipación a la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo y presentar los resultados ante esta Autoridad Federal en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de que se cuente con dichos resultados; toda vez que al momento de la visita de inspección inicial de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, se revisó la descarga directa que la empresa realiza al cuerpo de agua federal denominado observándose un flujo constante y abundante de color morado el cual no correspondía a lo observado en el registro que se encuentra a un lado del comedor, como lo establece el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, lo anterior en un término de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; y en el caso que se rebasen los límites permisibles que se establecen en la mencionada Norma Oficial, deberá dar tratamiento a las aguas residuales que descarga.

3.- En lo subsecuente deberá presentar su Cédula de Operación Anual, en tiempo y forma, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar las infracciones cometidas resultase que las misma no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 Unidades de Medida y Actualización por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato. Por lo que esta Delegación de la

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México se reserva el derecho de realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cualquier momento.

De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, **se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por no cumplir con lo establecido en los artículos 122 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88BIS fracción IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales, 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de enero del año 1997, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 14 BIS 4 fracciones I y III de la Ley de Aguas Nacionales y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: se le impone a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, ubicada en \_\_\_\_\_

Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50200, una multa atenuada por el monto total de \$30,225.00 (TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 375 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 pesos (ochenta pesos sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó las irregularidades en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

**SEGUNDO.-** Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad Las Torres, 109 Oriente, entre la calle Miguel Hidalgo y Costilla y Avenida Ignacio Comonfort, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se le hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, ubicada en \_\_\_\_\_

Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50200, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando OCTAVO de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en \_\_\_\_\_

Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3

forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa de 5 Unidades de Medida y Actualización por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa a la persona moral denominada ' \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en

Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50200, copia con firma autógrafa de dicha resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO  
Monto de Multa: \$30,225.00 (Treinta mil doscientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional)  
Medidas Correctivas: 3